

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E S D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA – VERBAL DE
RESPONSABILIDAD

RADICADO: 76001 – 3103 – 006 – 2021 – 00108 - 00

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SIERRA Y OTROS

DEMANDADO: FABISALUD IPS Y OTROS

CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN, identificado con la cédula de Ciudadanía número 4.167.370 y portador de la tarjeta profesional número 90.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **FABISALUD IPS S.A.S**, legalmente constituida, identificada con Nit No. **900,951,033 -8** con domicilio en la Ciudad de Cali, representada legalmente por el señor **FAVIAN ALEJANDRO CORDON TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **80.218.397 De Bogotá**, conforme el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda que ante su despacho, mediante apoderado han promovido los señores **OSCAR JAVIER SIERRA RAMIREZ y otros**, dando así cumplimiento dentro del término legal, al auto mediante el cual le fue notificado el día 21 de junio de 2021 mediante correo electrónico.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Contesto a continuación los hechos, en el mismo orden en que están relacionados en la demanda, así:

AL 1.

Primero. El pasado 30 de septiembre de 2019 Oscar Sierra sufrió un accidente de tránsito en el que se vio implicado la motocicleta marca Honda Invieta Live, con placas ZBZ75D, conducida por Edgar Eliécer Moreno Solano.

Es cierto, parcialmente, lo anterior dado que, si bien es cierto, el accidente si está registrado en la historia clínica adjunta, también es cierto que, en la referida historia del Hospital Piloto de Jamundí, se registra que en el accidente se vio involucrado, una bicicleta con un automóvil y no con una motocicleta como lo afirma la parte actora. (Ver anexo 5, página 77 de los anexos de la demanda)

 HOSPITAL PILOTO JAMUNDI - ESE NIT 890.306.950-6 Avenida Circunvalación No. 9 - 13 - TELS: 4868676 - FAX: 4868676 - MAIL: JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA		77 Lunes, 30-Sep-2019
IMPRESIÓN DE HISTORIA CLÍNICA		
R-FAST 8.7c - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL		Pág. 1 de 3
DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO		
HC: 14968804	CC: 14968804	SIERRA OSCAR
Regimen: Accidentes de Empresa: Seguros del Estado S.A. (SOAT) - Nivel: Nivel 1		Maes, 69 Años
Etnia: Blanco, Residencia: SAN ISIDRO-SIN NOMENCLATURA - Teléfono: 3218626283, Barrio: SAN ISIDRO (Zona Rural), Corregimiento: CORREGIMIENTO ZONA ORIENTAL, Zona: ZONA ORIENTAL - Municipio: [76364] JAMUNDI		
En caso de urgencia avisar a: N () - Dirección: - Teléfono:		
Apertura URGENCIAS del 30-Sep-2019 04:14 pm: 69 Años Id: 2466802		ABDÓMEN Y LUMBAR NORMAL
MOTIVO DE CONSULTA DRA GIRALDO --- "ACCIDENTE DE TRANSITO"		SISTEMA GENITO-URINA NORMAL
ENFERMEDAD ACTUAL 69 años consulta porque presneto accidente de transito biocideta vs automovil ocasionadole politrauma amnesia del evento ingresa para valoracion y manejo medico sin mas		EXTREMIDADES Y PELVI dolor enr odilla derecha limitacion funcional dolor codo de drecho limitacion funcional
		SISTEMA NEUROLÓGICO 15/15 lamencia del suento

Sin embargo, este hecho no genera ningún tipo de responsabilidad para mi representada.

AL 2.

Segundo. El señor Sierra fue atendido en el Hospital Piloto de Jamundí, donde se le diagnosticó otros traumatismos especificados que afectan múltiples regiones del cuerpo, siendo remitido a la Clínica Versailles.

Como digno de destacar, presentaba escoriación en la región occipitoparietal con amnesia total del evento, para toma de tomografía cerebral.

Asimismo, como antecedentes familiares, su madre falleció de dolor de cabeza.

ES cierto, según historia clínica aportada, folios 79 al 84 de los anexos de la demanda, sin embargo, este hecho no genera ningún tipo de responsabilidad para mi representada.

AL 3.

Tercero. Clínica Versalles le realizó una radiografía en cortes axiales, secuenciales desde la base del cráneo hasta el vertex, sin medio de contraste IV.

Los hallazgos fueron:

- Zonas malacicas por infartos crónicos en el giro frontal inferior derecho, en la región cortical temporal posterior derecha con pequeño infarto lacunar crónico en la cabeza del núcleo caudado derecho.
- Hematomas subdurales agudos en las convexidades frontal, temporal y parietal derechas y en la convexidad frontal izquierda que ejercen leve efecto compresivo por pérdida en la profundidad de surcos adyacentes.
- Aumento en la profundidad de surcos y cisuras supra e infratentoriales, así como de valle Silvianos
- Enfermedad extensa de la sustancia blanca dada por marcado aumento en la hipodensidad de la misma en región periventricular y en centros semiovaes y no hay otras lesiones focales recientes en el tejido nervioso
- Ventrículos laterales prominentes por cambios de tipo exvacuo sin signos de hidrocefalia
- No hay masas
- Craneotomía previa en la escama temporal derecha. Engrosamiento mucoso en celdillas etmoidales. No hay fracturas recientes

Conclusión: Hematomas subdurales agudos supratentoriales bilaterales con leve efecto compresivo. Sinusitis crónica etmoidal. Enfermedad extensa de la sustancia blanca de tipo microangiopático isquémico crónico. Secuelas de infarto crónico en territorio de la arteria cerebral media derecha.

Como "enfermedad actual" se le diagnosticó *traumatismo craneoencefálico moderado secundario a accidente de tránsito (...) traumatismo craneal con amnesia total de los hechos de +/- 6 horas de evolución (...) Refiere pérdida del conocimiento de +/- 15 minutos.*

Es cierto, según anexo 8 pagina 85 de la demanda.

AL 3 (nuevamente)

Tercero. Tres días después, el 3 de octubre, regresó al Hospital Piloto de Jamundí, por cefalea y mareo, siendo direccionado a la clínica Versalles nuevamente. No se dispone de Historia Clínica de la Clínica Versalles relativa a ese día.

No me costa, ya que la historia clínica, no se aportada con la demanda; por ello, me atengo a lo que resulta probado dentro del proceso.

AL 4.

Cuarto. Siendo el 7 de octubre, fue hospitalizado en la Clínica Valle Salud San Fernando S.A.S., con ocasión del accidente sufrido. Como enfermedad se especificó *traumatismo craneoencefálico moderado (...) hematoma subdural agudo supratentoriales, bilateral, con leve efecto compresivo, sinusitis crónica etmoidal, enfermedad extensa de la sustancia blanca, microangiopatía isquémica crónica, secuelas de infarto crónico, en territorio de la arteria cerebral medial derecha (...)* Refiere persistir con cefalea (...). Se le dio el alta médica y prescribió acetaminofén y tramadol.

El médico tratante, el Dr. Jorge Camilo Betancourth Valencia, certificó la relación causal directa entre las lesiones que presenta el paciente y el accidente de tránsito.

Es cierto parcialmente, lo anterior dado que, si bien es cierto, la atención fue prestada en la Clínica Valle Salud en la fecha y hora señaladas, no es cierto que el Dr. Jorge Camilo Betancourt hubiese expedido una certificación en el sentido de causalidad que lo afirma el apoderado de la parte actora, ya que NO obra dentro del proceso la mencionada certificación.

AL 5.

Quinto. Siendo el 13 de octubre, Oscar Sierra acudió nuevamente al Hospital Piloto de Jamundí por padecer dolor de cabeza y mareo, continuando con cefalea parietal, náuseas, vértigo permanente, desvanecimiento. El diagnóstico fue hemorragia subdural traumática.

Se le administró medicamento, se le mantuvo en observación, y fue remitido a neurocirugía a la Clínica Versailles por continuar con cefalea, vértigo y náuseas.

La primer parte es cierta, como consta en los anexos páginas 103,104 y 105; sin embargo la demanda adolece por completo de prueba que de por cierta la remisión a la clínica Versailles, en tal sentido será esa entidad quien tache o no de falso, esta afirmación; mi representada se atiene a lo que se pruebe.

Al 6.

Sexto. A las 22:19 horas de ese mismo día ingresó por urgencias en Clínica Cristo Rey (hoy Fabisalud I.P. S.A.S.), remitido *sin claridad de origen de atención, (...) como urgencia vital sin personal médico asistencial, sin manejo previo, sin tratamiento, sin monitorización, a pie por auxiliar de enfermería.*

El Dr. Simó Merino Escobar decidió realizar un nuevo TAC para valorarlo.

Es cierto según historia clínica aportada, anexo 6, folios 106 al 124 de los anexos de la demanda.

AL 7.

Séptimo. Realizado TAC se evidenció *antecedentes quirúrgicos de craneotomía antigua, se evidencia encefalomacia, signos atrofia cortical, (...) no evidenciando signos de lesión aguda*, por lo que se le administraron analgésicos y se dejó en observación. Eran las 23:13 horas.

Es cierto, según folio 108 de la demanda; sin embargo, es de aclarar, de acuerdo al resultado del **TAC DE CRÁNEO** simple, el galeno, consideró que no ameritaba conducta quirúrgica.

AL 8.

Octavo. A las 02:20 horas del día 14 de octubre, la Doctora Juliana Andrea Patiño Bautista, tras comentar el caso con el Doctor Olayo, neurocirujano, decidió dejar a Oscar Sierra en manejo médico, pendiente de reporte oficial.

Es cierto, según historia clínica aportada con la demanda, folio 107; sin embargo, esta conducta prueba que el paciente estuvo atendido de manera correcta y siempre monitoreado por su médico tratante y demás personal de la salud.

AL 9.

Noveno. Ya a las 9:08 horas continuaba con cefalea y vértigo, y se le dio manejo médico con analgesia a la espera de reporte oficial de TAC de cráneo para definir conducta, continuando en observación clínica. Fue valorado por la Doctora Jakelyne Tróchez.

Es cierto, según folio 107 de la demanda, sin embargo, como lo manifesté al referirme al hecho séptimo de la demanda, el reporte del TAC DE CRÁNEO no sugería un tratamiento quirúrgico para el paciente.

AL 10.

- Hematoma sub-galeal en los tejidos blandos de la región parietal derecha
- Hay área de encefalomalacia temporal derecha y craniectomía temporal derecha a correlacionar con antecedentes
- Zonas hipodensas peri-ventriculares que sugieren cambios por leucoaraiosis
- Sistema ventricular de tamaño normal. Guarda.
- En el parénquima cerebral hay zona hipodensa frontal basal izquierda
- Hay área de encefalomalacia en la región temporal derecha
- No hay lesiones intra-parenquimatosas ocupantes de espacio
- Hay zonas hipodensas de sustancia blanca peri-ventriculares
- Fosa posterior no muestran anormalidades
- Hay área de craniectomía temporal derecha a correlacionar con antecedentes

Opinión:

- Hay zona hipodensa frontal basal izquierda compatible con área de contusión cerebral, se recomienda seguimiento imagenológico

Es cierto, según folio 108 de la demanda, pero claramente el TAC, lo que sugería era un seguimiento de control por imagenología, **NO quirúrgico.**

AL 11.

Decimoprimer. Oscar Sierra continuó en seguimiento por neurocirugía hasta el día 15 a las 10:47 horas, en que el Doctor Jaime Olayo Muriel decidió darlo de alta por neurocirugía, con cita ambulatoria en dos semanas.

Es cierto, según folio 110 de la demanda.

AL 12.

Decimosegundo. A las 10:55 el Dr. Jhonatan Ospina Falla le dio egreso, con analgesia en caso de dolor, y cita ambulatoria por neurocirugía en dos semanas. El diagnóstico de egreso fue "*traumatismos múltiples no especificados.*"

Certificó asimismo el galeno que el señor Oscar Sierra identificado con cédula ciudadanía número 14968804 ha sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de un accidente de tránsito.

La primera parte ES CIERTA, así consta en las notas de la historia clínica, vista a folios 110 y 111 de la demanda, esto es, el Dr. OSPINA, le dio salida al paciente.

NO ES CIERTO, que el Dr. Jhonatan Ospina hubiese expedido una certificación en el sentido de causalidad, toda vez que no fue aportada con la demanda.

AL 13

Decimotercero. Finalmente, Oscar Sierra falleció el 27 de octubre de 2019 en la Vereda San Isidro de Jamundí, donde fue hallado muerto en el interior de su residencia por su hermano Luis Alberto de los Ríos.

Es cierto según Registro Civil de Defunción No. 09486154, adjunto a la demanda, folio 125.

AL 14

Decimocuarto.

No hubo en el caso expuesto, como se probará fehacientemente en el momento procesal oportuno, causalidad fortuita, sino que la muerte de Oscar Sierra tuvo como causa la falta de diligencia y mala praxis médica de los galenos de Clínica Valle Salud San Fernando S.A.S., Clínica Versalles, y Fabisalud IPS S.A.S.

No hay que perder de vista el hecho de que Oscar Sierra era un adulto mayor, de 69 años de edad en el momento de su fallecimiento, con antecedentes de trauma craneoencefálico y craneotomía, madre fallecida por dolor de cabeza, con enfermedad arterial aterosclerótica severa pluri-vascular cerebral, aórtica, ilíaca, coronaria y cardíaca, que tras traumatismo craneoencefálico moderado y hemorragia subdural traumática por accidente de tránsito sufre amnesia de casi 30 días de duración, hematomas subdurales agudos supratentoriales bilaterales con leve efecto compresivo, zona hipodensa frontal basal izquierda compatible con área de contusión cerebral, se recomienda seguimiento imagenológico, y hematoma subgaleal en los tejidos blandos de la región parietal derecha.

NO ES CIERTO, de la historia CLINICA allegada con la demanda, se desprende el correcto procedimiento realizado por los médicos de **FABISALUD IPS S.A.S.**, quien fue atendido por médicos especialistas y personal asistencial; lo cual queda ratificado con el dictamen pericial rendido por el perito Dr. FERNANDO PERALTA PIZZA.

AL 15**Decimoquinto.**

Se determina pues completamente con los hechos expuestos la negligencia, impericia, imprudencia y desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos tratantes de las entidades demandadas, por cuanto se demostró como se incurrió el tratamiento inadecuado e inoportuno y en la desatención del señor Oscar Sierra, basados en los aparentes signos clínicos del paciente reportados en historia clínica y no el cuadro clínico real que presentaba el paciente, incumplimiento con los protocolos y guías de manejo y la *lex artis* médica; existió además poca diligencia al obviar o desconocer el cuadro clínico inicial y su evolución clara, y al orientarse por los exámenes de laboratorio cuando estos son soporte confirmatorio y no son la base para hacer el diagnóstico clínico definitivo, de ahí su nombre de "paraclínicos".

Los galenos de las demandadas también incurrieron en culpa grave o descuido grave, al negar la atención del paciente con el cuadro clínico que presentaba, su edad y estado físico en general, y los antecedentes que tenía. La negación de la atención desconociendo la

NO ES CIERTO, de la historia CLINICA allegada con la demanda, se desprende el correcto procedimiento realizado por los médicos de **FABISALUD IPS S.A.S.**, quien fue atendido por médicos especialistas y personal asistencial; lo cual queda ratificado con el dictamen pericial rendido por el perito FERNANDO PERALTA PIZZA.

Concordante con lo anterior, de la lectura de este hecho, se desprende que el litigante, se limitó a hacer un COPY – PAGE, de la literatura existente, pero nunca logro correlacionar estos preceptos al caso en litigio.

AL 16

Decimosexto.

De acuerdo con los hechos que se han expuesto, los perjuicios sufridos por mis representados, reflejados en el daño moral, los sintetizo de la siguiente manera:

Oscar Javier Sierra Ramírez (hijo)	100 smlmv
Fanny Sierra Ramírez (hija)	100 smlmv
Johanna Sierra Ramírez (hija)	100 smlmv
Luis Alberto De Los Ríos Ramírez (hermano)	50 smlmv
Valentina Rodríguez Sierra (sobrina)	35 smlmv
Luz María Ramírez (esposa)	100 smlmv
Hernán Sierra (hermano)	50 smlmv
Gloria Mercedes de los Ríos Ramírez (hermana)	50 smlmv

Total reclamación: 585 smlmv = \$ 531.487.710

NO es cierto, la sociedad FABISALUD IPS SAS, no incurrió en culpa en la atención del paciente, su deceso se produjo por un factor ajeno a la atención brindada en CLINICA CRISTO REY, como lo consideró el perito **FERNANDO PERALTA PIZZA**.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Con respecto a las declaraciones y condenas solicitadas, del acápite denominado PRETENSIONES, manifiesto que me opongo a todas ellas por carecer de fundamento legal y jurídico tal como se demostrará más adelante y a lo largo del proceso y, por lo mismo, solicito que sean rechazadas. Expresamente me pronunció así:

A LA 1. Me opongo a que se declare civilmente responsable a **FABISALUD IPS SAS**, de los daños, perjuicios e indemnizaciones reclamados por los demandantes, por cuanto ésta no incurrió en negligencia con oportunidad de la prestación del servicio médico, al señor **OSCAR SIERRA** ya que lo hizo con estricta sujeción a la lex Artis, en el ejercicio de la medicina, por lo tanto, no fue la causante de los perjuicios morales que, según la demanda, sufrieron los demandantes, razón ésta por la cual rechazo de plano la pretensión de tal declaratoria.

A LA 2. Habiéndose rechazado de plano la pretensión de las declaraciones a que se refiere la consagrada en el numeral primero, se rechaza igualmente la condena solicitada para que la demandada pague perjuicios morales a los demandantes.

A LA 3. Habiéndose rechazado de plano la pretensión de las declaraciones a que se refiere la consagrada en el numeral primero, se rechaza igualmente la condena en costas a la parte demandada

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE FABISALUD IPS S.A.S

La excepción que se propone se fundamenta en la ley 23 de 1.981, "por la cual se dictan normas en materia de ética médica", Art. 16 y en el Decreto reglamentario 3380 de 1.981, Art. 13, cuyos textos son los siguientes:

LEY 23 DE 1.981. "ARTICULO 16 La responsabilidad del médico por acciones adversas, inmediatas o tardías producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El medico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados"

DECRETO REGLAMENTARIO 3380 DE 1.981 "ARTICULO 13. Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento medico puede comportar efectos adversos o de carácter imprevisible al médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento medico"

De otro lado, y de conformidad con los diferentes pronunciamientos producidos por las Altas Cortes de nuestro país, y teniendo claro el correcto procedimiento realizado por los médicos de **FABISALUD IPS S.A.S**, no existe responsabilidad alguna ante las patologías presentadas por el señor **OSCAR SIERRA**, debido a que las obligaciones que contrae el médico, son de medio y no de resultado, al respecto es pertinente hacer énfasis en los siguientes pronunciamientos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 5 de marzo de 1.949, "*La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado si no de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de este*"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sentencia del 26 de noviembre de 1.986, "*.... La jurisprudencia considera que la obligación que el medico contrae por el acuerdo*

es de modo y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado al tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicada...."

CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia del 23 de octubre de 1.995, ".... La obligación contractual o extra contractual del médico respecto del ser humano a quien va a tratar, buscando la CURACION es una prestación de servicio que produce obligaciones de medio y no de resultado, enmarcado en el CONSENTIMIENTO, entendido por tal, el acuerdo de voluntades sobre un mismo objeto jurídico"

Lo anteriormente expuesto, me permito afirmar sin temor a equivocarnos que la prestación del servicio brindado por los médicos de **FABISALUD IPS S.A.S** fue ajustada a los procedimientos médicos establecidos y con observación absoluta de la LEX ARTIS, rompiéndose de esta forma, cualquier posible nexo de causalidad esgrimido por los demandantes supuestamente con fundamento en una presunta negligencia médica, que no existió, ya que una vez el señor OSCAR SIERRA, ingresó a la CLINICA CRISTO REY, recibió las siguientes atenciones.

1. Valoración médica inicial
2. Cuidados en observación.
3. Fue monitoreado todo el tiempo que permaneció en las instalaciones de mi representada por personal médico competente y la asistencia de enfermería que requirió.
4. Se le realizaron todos los exámenes médicos para determinar su diagnóstico, especialmente el TAC DE CRÁNEO, que era el examen indicado para correlacionar su cuadro clínico para determinar de manera acertada un diagnóstico definitivo.
5. Fue atendido por la especialidad competente para su caso como lo era neurocirugía
6. Su egreso de la institución fue dado solo después de haberse monitoreado, de realizarse sus exámenes de rigor y de cumplirse la valoración por el neurocirujano de turno.
7. El paciente egreso de manera segura con un control establecido para 14 días previo a una exhausta valoración de todos sus sistemas, y fallece 12 días, de su egreso, por razones completamente ajenas a las de su ingreso FABISALUD IPS S.A .S, esto es por un infarto agudo de miocardio y teniendo de base una enfermedad arterial aterosclerótica severa, es decir, por una acumulación de grasas, colesterol y otras sustancias dentro de las arterias y sobre sus paredes. Esta acumulación se llama placa. La placa puede provocar el estrechamiento de las arterias, obstruyendo el flujo sanguíneo, así:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: El caso se trata de un hombre adulto mayor el cual tenía una precarias condiciones de la salud que fallece por infarto agudo de miocardio.

Causa básica de muerte: Enfermedad arterial aterosclerótica severa.

Manera de muerte: Natural

Finalmente, en el informe de necropsia no se evidencia lesión en el sistema nervioso central del señor **OSCAR SIERRA**, que pudiera evidenciar una mala praxis por parte de mí representada, así:

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Sin lesiones, sin hematomas.

CRÁNEO: Tenía una ventana ósea temporal derecha por craneotomía previa ya cicatrizada.

JORGE EDUARDO PAREDES DUQUE

Médico Forense

Página 2 de 4

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2019010176001002358

129

No se observan fracturas recientes, ni intervenciones recientes.

MENINGES Y ENCÉFALO: El encéfalo pesa 1287 gramos. Sobre las arterias cerebrales tiene placas ateromatosas en moderada cantidad siendo más severas en la arteria cerebral media derecha. Sobre las meninges de la zona parieto-frontal derecha y frontal izquierda hay pequeños focos de pigmentación de color pardo por re-absorción de sangrado previo. No hay sangrados recientes, no hematomas, no hay zonas de contusiones. Sobre la zona basal frontal derecha y núcleo caudado hay zonas de reblandecimiento y pérdida de la diferenciación entre la sustancia blanca y la sustancia gris por infarto previo. Se toman biopsias.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin lesiones, sin fracturas.



Rindió dictamen pericial el medico FERNANDO PERALTA PIZZA, del cual se concluye que la atención brindada al paciente fue acorde con los protocolos y la lex artis, sin que se configure dolo o culpa, máxime si la causa de la muerte se produjo por un factor ajeno a la atención que se le brindara en CLINICA CRISTO REY.

Por lo anteriormente descrito, es claro que no existe un nexo de causalidad entre la causa de muerte determinada en la necropsia y los diagnósticos determinados

por el neurocirujano en la atención que se le brindó al señor **OSCAR SIERRA**, en la institución que represento.

Razones suficientes para concluir que esta excepción debe prosperar; por contera la negación de las pretensiones.

EXCEPCION GENERICA:

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca mi poderdante, no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Allego los siguientes documentos:

1. Historia Clínica, del paciente **OSCAR SIERRA**.
2. Dictamen pericial, rendido por el galeno **FERNANDO PERALTA PIZZA**.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señale fecha y hora, para que comparezcan todos los demandantes a fin que absuelva interrogatorio de parte, que en forma verbal o por escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones propuestas.

TESTIMONIALES:

Señale fecha y hora, para que comparezca el señor **JAIME OLAVO MURIEL**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Cali, Md. Neurocirujano, tratante del paciente, a fin que rindan declaración en relación a la atención medica que le hubieran prestado al paciente, la patología que presentó, las razones por las cuales le dio de alta, los exámenes practicados, y demás circunstancias que rodean los hechos de la demanda. Persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Cali, en la Avenida 4 Norte No. 22 N 46 de la Ciudad de Cali, los cuales comparecerán por conducto del suscrito.

ANEXOS

- Cámara de comercio de mi representada

- poder debidamente conferido y aceptado
- Los relacionados en el acápite de prueba documental.

NOTIFICACIONES:

Las partes reciben notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda. EL suscrito, en la carrera 46 No. 9 C 85 Piso 3º, de Cali. Correo electrónico juridico@ceditltda.com celular 316- 4471973.

Mi poderdante y su representante legal, recibe notificaciones las mismas aportadas e la demanda.

Atentamente,


CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN.
C. C. No. 4.167.370
T. P. No. 90.192.